

AP Guadalajara, S de 14 de Enero de 2016

Ponente: Hernández Hernández, María Victoria - Nº de Sentencia: 4/2016 - Nº de Recurso: 529/2015.

Ref. CJ 1001/2016

ECLI: ES:APGU:2016:4

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. Presunción de inocencia. En el ámbito penal. Contenido. PRUEBA. Apreciación de la prueba. Libre apreciación de la prueba. Proceso Penal. ROBO. Elementos constitutivos del tipo. Robo con fuerza en las cosas.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

GUADALAJARA

00004/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de GUADALAJARA

Domicilio: PASEO FERNANDEZ IPARRAGUIRRE NUM. 10

Telf: 949-20.99.00

Fax: 949-23.52.24

Modelo: SE0200

N.I.G.: 19130 37 2 2015 0102729

ROLLO: RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000529 /2015-P

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de GUADALAJARA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000124 /2012

RECURRENTE: Victoriano

Procurador/a: MARIA DE LA CRUZ GARCIA GARCIA

Letrado/a: MIGUEL DIAZ VELASCO

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL

ILMA SRA PRESIDENTA:

Dª ISABEL SERRANO FRÍAS

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

D. JOSE AURELIO NAVARRO GUILLÉN

Dª MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Dª MARIA CARMEN MARTÍNEZ SÁNCHEZ

SENTENCIA Nº 4/16

En Guadalajara, a catorce de enero de dos mil dieciséis.

VISTO en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Guadalajara, los autos de Procedimiento Abreviado 124/12, procedentes del Juzgado de lo Penal de Guadalajara, a los que ha correspondido el Rollo nº 529/15, en los que aparece como parte apelante Victoriano, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª María Cruz García García, y dirigido por el Letrado D. Miguel Díaz Velasco, y como parte apelada MINISTERIO FISCAL, sobre robo con fuerza en

grado de tentativa, y siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los correspondientes de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- En fecha 29 de junio de 2015, se dictó sentencia, cuyos **hechos probados** son del tenor literal siguiente: *"ÚNICO .- Resulta probado y expresamente así se declara que sobre las 12:00 horas del día 12 de mayo de 2011, el acusado Cirilo , mayor de edad y sin antecedentes penales, y el acusado Victoriano , mayor de edad y sin antecedentes penales, ambos de nacionalidad rumana, puestos de común acuerdo con otros tres individuos de nacionalidad rumana, Hernan , Nicolas y Jose Carlos , quienes se hayan en ignorado paradero, y con el propósito de obtener un ilícito beneficio patrimonial, se dirigieron al camino rural de la "Finca Alborada", sita en la carretera comarcal CM-10 con la glorieta de canalización de la CM-1008, y procedieron a cortar con un alicate la alambrada metálica que delimita el camino de tierra con el alumbrado, y se apoderaron de seis madejas de cobre penado de aproximadamente 15 a 20 kg cada una, una madeja de cobre sin pelar de aproximadamente 50 kg, y de 16 madejas de cable de cobre pelado de aproximadamente 10 a 12 kg cada una, cuando fueron sorprendidos por agentes de la Policía Local, recuperándose las referidas madejas y entregándose las mismas a su legítimo propietario, la Delegación Provincial de Ordenación del Territorio y Vivienda de Guadalajara, sin que hayan podido ya a volver a ser utilizadas. El valor del cobre sustraído ha sido tasado en la cantidad de 28.257,33 euros", y cuya **parte dispositiva** es del tenor literal siguiente: "Que debo condenar y condeno a los acusados Cirilo y Victoriano como autores penalmente responsables de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas: a) respecto a Cirilo , la pena de 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago por mitad de las costas procesales causadas.= b) Respecto de Victoriano , la pena de 10 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago por mitad de las costas procesales causadas.= En concepto de responsabilidad civil, los acusados deberán indemnizar, conjunta y solidariamente, a la Delegación Provincial de Ordenación del Territorio y Vivienda de Guadalajara en la cantidad de 28.257,33 euros por los daños causados en el alumbrado público".*

TERCERO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de Victoriano , se interpuso recurso de apelación contra la misma; admitido que fue, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Audiencia, se sustanció el recurso por todos sus trámites, llevándose a efecto la deliberación y fallo del mismo el pasado día 13 de enero del año en curso.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con inclusión del plazo para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

I.- Se admite la declaración de hechos probados, modificándola: (i) con la supresión de la siguiente expresión: "y el acusado, Victoriano , mayor de edad y sin antecedentes penales, ambos de".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los contenidos en la sentencia recurrida en cuanto no se opongan a los que siguen.

PRIMERO.- Se recurre en apelación por la representación procesal de Victoriano , la sentencia del Juzgado de lo penal nº 1 de esta Ciudad, de 29 de junio de 2015 , que condena al recurrente por los hechos señalados en los antecedentes de esta Resolución, interesando su revocación y la absolución del recurrente y subsidiariamente que, se le imponga la misma pena que al otro condenado. Denuncia el recurso la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva; y subsidiariamente, la falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena impuesta.

El Ministerio Fiscal impugna el recurso, interesando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Al desarrollar el primero de los motivos del recurso, bajo el enunciado "vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva", se alega que en el plenario no se practicó prueba alguna que pueda servir para condenar al recurrente, pues no comparecieron los agentes de la policía

local, ni otros testigos; tampoco prestó declaración el coimputado que mostró su conformidad con los hechos; y las declaraciones efectuadas en el atestado por los agentes de la Policía local, carecen del carácter de prueba documental que la sentencia les atribuye a estos efectos.

Con este planteamiento hemos de recordar, con la STC Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 2-3-2015, nº 33/2015, BOE 85/2015, de 9 de abril de 2015, rec. 686/2012 que "Es doctrina clásica de este Tribunal -reiterada desde las ya lejanas SSTC 137/1988, de 7 de julio, FJ 1, o 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2- que la presunción de inocencia, además de ser criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo".

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2007 y 24 de mayo de 2015 profundizando en el contenido de este derecho señalan que gira sobre una serie de ideas esenciales: en primer lugar el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución; en segundo lugar que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, suficientes para desvirtuar tal derecho presuntivo, que han de ser relacionados y valorados por el Tribunal de instancia, en términos de racionalidad, indicando sus componentes incriminatorios por cada uno de los acusados; en tercer lugar que tales pruebas se practiquen en el acto del juicio oral, salvo los limitados casos de admisión de pruebas anticipadas y preconstituídas, conforme a sus formalidades especiales; en cuarto lugar que tales pruebas incriminatorias estén a cargo de las acusaciones personadas (públicas o privadas); y en quinto lugar que solamente la ausencia o vacío probatorio puede originar la infracción de tal derecho fundamental, limitándose el Tribunal de revisión a verificar los siguientes:

- 1ª. Comprobación de que hay prueba de cargo practicada en la instancia (prueba existente).
- 2ª. Comprobación de que esa prueba de cargo ha sido obtenida y aportada al proceso con las garantías exigidas por la Constitución y las leyes procesales (prueba lícita).
- 3ª. Comprobación de que esa prueba de cargo realmente existente y lícita, ha de considerarse bastante para justificar la condena (prueba suficiente).
- 4ª. Comprobación de que tal prueba ha sido razonadamente tenida como de cargo, en función del análisis del cuadro probatorio en su conjunto (prueba razonada de cargo).

En parecidos términos la STS, Sala 2ª, de 28 de enero de 2015 (nº 29/2015, rec. 10696/2014) indica que "la denuncia por violación del derecho a la presunción de inocencia, exige verificar un triple control. a) En primer lugar, debe analizar el "juicio sobre la prueba", es decir, si existió prueba de cargo, estimando por tal aquella que haya sido obtenida con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que, además, haya sido introducida en el Plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometido al cedazo de la contradicción, inmediación e igualdad que definen la actividad del Plenario. b) En segundo lugar, se ha de verificar "el juicio sobre la suficiencia", es decir si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene la virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia y c) En tercer lugar, debemos verificar "el juicio sobre la motivación y su razonabilidad", es decir si el Tribunal cumplió por el deber de motivación, si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia, ya que la actividad de enjuiciamiento es por un lado una actuación individualizadora, no seriada, y por otra parte es una actividad razonable, por lo tanto la exigencia de que sean conocidos los procesos intelectuales del Tribunal sentenciador que le han llevado a un juicio de certeza de naturaleza incriminatoria, para el condenado es, no sólo un presupuesto de la razonabilidad de la decisión intra processum, porque es una necesidad para verificar la misma cuando la decisión sea objeto de recurso, sino también, extra processum, ya que la motivación fáctica actúa como mecanismo de aceptación social de la actividad judicial".

Aplicando la jurisprudencia apuntada, para determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, además de la razonabilidad y motivación de la decisión, hemos de examinar si la sentencia recurrida justifica la condena partiendo de una prueba existente, que sea válida por haber sido lícitamente obtenida y/o practicada en juicio oral conforme a los principios de inmediación, contradicción y publicidad y además de contenido incriminatorio respecto de la participación del sujeto en un hecho delictivo.

A efectos de ese examen, debemos detenernos en el fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida, en el que se expresan los motivos por los que "se alcanza la conclusión de que los acusados cometieron los hechos imputados", señalando lo siguiente "El acusado Cirilo ha reconocido los hechos, conformándose con la pena para el

solicitada por el Ministerio Fiscal y con su escrito de calificación. En cuanto al acusado Victoriano , el reconocimiento de hechos por parte de Cirilo no implica, sin mas, la incriminación del primero, no obstante, el atestado policial, pese a no haber comparecido los agentes para su ratificación accede al plenario como mera prueba documental y como tal debe valorarse no habiendo sido el mismo impugnado y teniendo especial relevancia el hecho de que en el presente caso los acusados fueron sorprendidos "in fraganti" por los agentes de Policía Local, quienes les filiaron y les detuvieron en el acto, razón por la cual, en el concreto caso que nos ocupa y no como regla general, el reconocimiento de hechos por Cirilo si conlleva la incriminación de Victoriano , máxime cuando este último no ha ofrecido versión exculpatoria alguna al haber dejado de comparecer voluntariamente al acto del juicio".

A la vista de este razonamiento, tras el examen de las actuaciones y de la grabación que registró el desarrollo del juicio, hemos de añadir: (i) que los cinco imputados -identificados en hechos probados- no prestaron declaración en dependencias policiales porque se acogieron a su derecho a no declarar; (ii) en las declaraciones que prestaron ante el Juez Instructor, los cinco negaron su implicación, apuntando que se encontraban en el lugar de los hechos porque -tres de ellos- habían tenido una avería en el vehículo y los otros -dos- fueron a llevarles una pieza y ayudarles a repararlo; (iii) el coacusado, Cirilo , tampoco declaró en el plenario, limitándose a expresar su conformidad con el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, añadiendo que no quería declarar por estos hechos, de modo que no fue interrogado, ni se dio a las defensas y a la acusación la oportunidad de hacerlo; (iv) los otros tres imputados no asistieron al juicio, como tampoco el recurrente, por lo que ninguno de ellos prestó declaración; (v) los Agentes de la Policía Local de Cabanillas del Campo que comenzaron a "instruir" el atestado tras detener a los cinco imputados y que posteriormente lo traspasaron a la Guardia Civil, no comparecieron en el plenario pese a estar citados como testigos - denegándose la suspensión, interesada a estos efectos por el Ministerio Fiscal y una de las defensas-; (iv) la única declaración prestada en el plenario fue la del representante del perjudicado, quien ratificó la denuncia -folio 8-, su ampliación -folio 10- y la diligencia de entrega de efectos - folio 54-, pero que no presencié los hechos y consecuentemente tampoco fue interrogado sobre la mecánica comisiva, ni sobre la identidad de los autores.

Con estos antecedentes es preciso aludir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, relativa a la operatividad procesal y eficacia probatoria del atestado. Recuerda a estos efectos la SAP Las Palmas, sec. 1ª, 3-12-2014 que "la doctrina constitucional relativa al valor probatorio del atestado policial se resume en los siguientes puntos:

1) Solo puede concederse al atestado valor de autentico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de Policía firmantes del mismo (SSTC 100/85 (EDJ 1985/100), 101/85 (EDJ 1985/101), 173/85 (EDJ 1985/147), 49/86 (EDJ 1986/49), 145/87 (EDJ 1987/145), 5/89 (EDJ 1989/286), 182/89 (EDJ 1989/9823), 24/91 (EDJ 1991/1411), 138/92 (EDJ 1992/9919), 301/93 (EDJ 1993/9363), 51/95 (EDJ 1995/451) y 157/95) (EDJ 1995/5711). En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado (SSTC. 173/85 (EDJ 1985/147), 182/89 (EDJ 1989/9823), 303/93) (EDJ 1993/9480).

2) No obstante lo anterior, el atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser planos, croquis, huellas, fotografías que sin estar dentro del perímetro de las pruebas preconstituidas o anticipadas, pueden ser utilizadas como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes (SSTC. 132/92 (EDJ 1992/9319), 157/95 (EDJ 1995/5711). Asimismo cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales -por ejemplo, el test alcoholímetro- y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado (SSTC. 100/85 (EDJ 1985/100), 145/85 (EDJ 1985/119) y 5/89) (EDJ 1989/286).

3) Por último, en cuanto al carácter de prueba documental del atestado policial cabe precisar que el atestado, con independencia de su consideración material de documento, no tiene, como regla general, el carácter de prueba documental, pues incluso en los supuestos en los que los agentes policiales que intervinieron en el atestado presten declaración en el juicio oral, las declaraciones tienen la consideración de prueba testifical (STC 217/89 (EDJ 1989/11626), SSTS. 2.4.96 , 2.12.98 , 10.10.2005 , 27.9.2006). Sólo en los casos antes citados -planos, croquis, fotografías, etc... el atestado policial puede tener la consideración de prueba documental, siempre y cuando, como hemos subrayado, se incorpore al proceso respetando en la medida de lo posible los principio de inmediación, oralidad y contradicción (STC. 173/97 de 14.10)".

En suma, se ha de tener presente que es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que si bien el atestado

equivale, en principio a una denuncia, también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos de imposible reproducción en el plenario, los cuales pueden ser aprovechables como elementos de juicio coadyuvantes (STC 157/95); otorgándose valor de prueba preconstituida a todas aquellas diligencias que se limitan a reflejar fielmente determinados datos o elementos fácticos de la realidad externa (SSTC. 107/83 , 201/89 , 138/92), de manera que si bien el atestado equivale a una denuncia, debe tener virtualidad propia cuando contiene datos objetivos y verificables y que encajan por definición en el concepto de prueba preconstituida o anticipada, como pueden ser la constancia del cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, el hallazgo de droga, armas, documentos o cualquier otro objeto, los croquis sobre el terreno, huellas, localización de desperfectos en vehículos, las fotografías en él obtenidas y la comprobación de la alcoholemia, entre otras, que se limitan a reflejar fielmente determinados datos o elementos fácticos de la realidad externa (SSTC 107/83 (EDJ 1983/107) y 201/89 (EDJ 1989/10791), entre otras); admitiéndose el valor documental del acta que refleja la diligencia de inspección ocular en cuanto a los datos objetivos que en ella se contienen (SSTS 4.3.86 , 17.1.92 , 22.7.96 , 23.1.98)".

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, de 2-3-2015, nº 33/2015 , recuerda que ha sentado "un sólido cuerpo de doctrina sintetizado en las SSTC 165/2014, de 8 de octubre, FJ 2 ; 53/2013, de 28 de febrero , FFJJ 3 a 5 , y 68/2010, de 18 de octubre , FJ 5, conforme al cual, se recordaba en la primera de las citadas y última de las dictadas en la materia por el Pleno de este Tribunal, debe atenderse a lo siguiente: "c) Por el contrario, la posibilidad de otorgar la condición de prueba a declaraciones prestadas extramuros del juicio oral no alcanza a las practicadas ante la policía. Se confirma con ello la doctrina de la STC 31/1981, de 28 de julio , FJ 4, según la cual "dicha declaración, al formar parte del atestado , tiene, en principio, únicamente valor de denuncia, como señala el artículo 297 de la LECrim ", por lo que, considerado en sí mismo, y como hemos dicho en la STC 68/2010 , FJ 5 b), "el atestado se erige en objeto de prueba y no en medio de prueba, y los hechos que en él se afirman por funcionarios, testigos o imputados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios". ... e) Por tanto, las declaraciones obrantes en los atestados policiales no tienen valor probatorio de cargo. (...) De ese modo, no puede confundirse la acreditación de la existencia de un acto (declaración ante la policía) con una veracidad y refrendo de sus contenidos que alcance carácter o condición de prueba por sí sola (STC 53/2013 , FJ 4). Debemos recordar que el artículo 282 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrím) encomienda a la policía judicial la averiguación de los delitos y la práctica, según sus atribuciones, de las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, así como recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. El resultado de tales diligencias se documentará en un atestado, en el que se especificarán con la mayor exactitud los hechos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito (art. 292 LECrim). (...) Sólo los actos procesales desarrollados ante un órgano judicial pueden generar verdaderos actos de prueba susceptibles, en su caso, de ser valorados conforme a las exigencias impuestas por el artículo 741 LECrim ". En caso de no ser respetada por los órganos judiciales, da lugar a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), e incluso del derecho a la presunción de inocencia cuando la eliminación de la prueba irregularmente valorada deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado (STC 207/2007, de 24 de septiembre , FJ 2, y entre las más recientes, STC 144/2012, de 2 de julio , FJ 6, o la tan repetida STC 68/2010, de 18 de octubre)".

Por cuanto antecede no podemos sino concluir que en este caso, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, porque no existe prueba alguna, de signo inculpativo que haya sido practicada o introducida en el plenario con las garantías de oralidad, intermediación y contradicción, exigidas para desvirtuar aquella presunción de rango constitucional. No puede entenderse que la conformidad prestada al escrito de calificación por uno de los coacusados -que se negó a declarar en dependencias policiales, negó los hechos ante el Juez instructor y se negó a declarar en el plenario- constituya prueba de los hechos frente al recurrente. Como tampoco constituye tal prueba alguna el atestado no ratificado en el plenario, pues conforme a la jurisprudencia señalada, las declaraciones de los agentes de la policía local contenidas en aquel, ni son prueba documental, ni han sido introducidas en el plenario como prueba testifical, por lo que no se han practicado con sujeción a los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad que son exigibles para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. De este modo, debe eliminarse de la sentencia la valoración de la conformidad del coacusado y el atestado policial, en relación con la participación del recurrente, con lo que queda sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del recurrente.

Procede por todo ello la estimación del primer motivo del recurso de apelación y la revocación de la sentencia recurrida -sin necesidad de entrar a examinar el segundo de los motivos que es subsidiario- modificando los hechos declarados probados en los términos ya expuestos y absolviendo al denunciado de los hechos imputados y con todos los

pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas causadas en ambas instancias.

Vistos lo artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la defensa de D. Victoriano , revocamos la sentencia dictada el 29.6.2015 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de esta Ciudad , en autos de Procedimiento Abreviado nº 124/2012, en el sentido de ABSOLVER a D. Victoriano de los hechos imputados con todos los pronunciamientos favorables y declarando de oficio las costas causadas a instancia del recurrente en ambas instancias.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la presente resolución es firme y contra la misma NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO.

Expídase testimonio de la presente resolución que, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia, quien deberá acusar recibo de los autos y de la certificación, y reportado que sea, archívese este rollo, previa nota.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por la Ilma. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Letrado certifico.

Referencia Cendoj: 19130370012016100004